



## **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA**

---

Proceso: **J.V. MUERTE PRESUNTA POR DESAPARECIMIENTO**  
Radicación: **41001-31-10-001-2022-00256**  
Demandante **DIANA LUZ RODRIGUEZ SILVA**  
Desaparecido: **JUAN DAVID YATTE RODRIGUEZ**  
Actuación: **Requiere /A. S**

Neiva, Treinta (30) de Mayo de dos mil Veintitrés (2023)

Atendiendo que el presente proceso se tramita en vigencia de la Ley 2213 de 2022, y que en su Artículo 10 señala que los emplazamientos que deban hacerse en aplicación del Artículo 108 del Código General del Proceso, se harán únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas sin necesidad de publicación en medio escrito, el Despacho dispone que por secretaría se proceda de conformidad, registrando los tres (03) emplazamientos dispuestos en el auto admisorio de la demanda debiendo mediar entre uno y otro por lo menos cuatro (04) meses, tal como lo señala el numeral 2 del Artículo 583 del Estatuto Procesal, por remisión expresa del 584 ibidem, en concordancia con el numeral segundo del Artículo 97 del Código Civil.

Ahora bien, frente a la publicación que ha de efectuarse por radiodifusora con sintonía en el último domicilio conocido del ausente, éste no puede ser sustituida por el trámite descrito, por lo tanto, frente a esta, el Despacho insta a la parte actora para que cumpla con dicha carga procesal, teniendo en cuenta los tiempos que deben mediar entre una publicación y otra, arriba indicados, concediéndole el término de treinta (30) días para que cumpla con dicha carga, so pena de aplicar la sanción contenida en el Artículo 317 del Código General del Proceso

**Notifíquese.**

**DALIA ANDREA OTALORA GUARNIZO**  
Juez